

## *El escrito de protesta en el juicio de inconformidad*

### **I. INTRODUCCIÓN**

El juicio de inconformidad, en términos generales, es el medio procesal de impugnación legalmente establecido en favor de los partidos políticos por regla y excepcionalmente de los candidatos a cargos de elección popular, para cuestionar la validez de una elección, la legalidad de los resultados asentados en las actas de cómputo, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, en la elección de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las causas, en los supuestos y para los efectos, expresa y limitativamente establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia.<sup>1</sup>

De esta definición puede advertirse ya la trascendencia que este medio de impugnación tiene en materia electoral, y la importancia de que los actores políticos y los juzgadores electorales conozcan en detalle sus características y elementos.

Dentro del juicio de inconformidad encontramos la existencia de una figura que resulta *sui generis*: el escrito de protesta. El objeto de las siguientes líneas es abordar su estudio a efecto de advertir sus particularidades y el tratamiento legal, jurisprudencial y doctrinario que se le ha dado, así como sugerir alguna propuesta relacionada con su regulación.

Lo relativo al escrito de protesta es abordado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo LGSMIME), específicamente en el artículo 51. También encontramos que se le menciona en el artículo 18.1.d) del mismo dispositivo, al consignarse la obligación, que tiene la autoridad responsable, de remitir a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) los expedientes relativos a los juicios de inconformidad.

---

<sup>1</sup> Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México: [Gama Sucesores], 2000, pp. 299-300.

En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) encontramos al menos una decena de menciones sobre este documento, pero ninguno con la trascendencia normativa que tiene la regulación del artículo 51 LGSMIME.

En el ámbito de la jurisprudencia electoral encontramos que se han dictado diversas tesis que interpretan aspectos variados de este documento, y que, en algunos casos, ha generado una polémica que resulta interesante conocer.

Finalmente conviene señalar, aunque de lo dicho ya se desprende, que hemos acotado el análisis en la configuración legal y jurisprudencial del escrito de protesta en el ámbito federal.

## **II. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA**

Nos hemos referido hasta ahora a nuestro objeto de estudio con la denominación *escrito de protesta*, sin embargo, debe señalarse que éste tiene una denominación legal más compleja, que refleja tanto su contenido como, de alguna manera, la intencionalidad de quien lo redacta. En términos del artículo 51.1 LGSMIME, el nombre correcto de este documento es el de: ***Escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.***

Sabemos que *escrito*, sobre todo en materia jurídica, es el documento o cualquier papel manuscrito, mecanografiado o impreso, en el cual se contiene una petición o un alegato. Mientras que *protestar* significa, en lo que nos interesa, expresar la oposición a algo o a alguien, expresando por ello una queja o disconformidad. Es aquí donde se entiende mejor la idea de un juicio de disconformidad, como también ha sido denominado el juicio de inconformidad.<sup>2</sup>

Es posible advertir que el escrito de protesta es el documento que contiene más que una expresión de inconformidad una expresión de disconformidad con el resultado de una decisión o de un dictamen, y que, tratándose de la materia

---

<sup>2</sup> Sobre el concepto adecuado, debe decirse lo siguiente: si la *conformidad* es, tal y como define la RAE en la sexta acepción de dicho término, asenso y aprobación; la *inconformidad* es la cualidad o condición de inconforme, e *inconforme* es un adjetivo aplicable a aquello que es hostil a lo establecido en el orden político, social, moral, estético, etcétera.

*Disconforme* es también un adjetivo empleado en dos sentidos, primero como cualidad, la de aquello que no es conforme, mientras que en otra acepción más activa es aquello que manifiesta su disconformidad. La *disconformidad* es concebida por la RAE como la diferencia de unas cosas con otras en cuanto a su esencia, forma o fin; pero también, y aquí importa destacar tal significado, *disconformidad es la oposición, desunión o desacuerdo en los dictámenes o en las voluntades.*

**JUSTICIA Y DEMOCRACIA**  
**Apuntes sobre temas electorales**

electoral y específicamente del juicio de inconformidad, es elaborado por los partidos políticos para señalar su oposición o desacuerdo con relación a un acto desarrollado por un órgano electoral.

De esto deriva otra de sus características: el escrito de protesta es un documento de naturaleza privada, por cuanto es elaborado por un ente jurídico que no se encuentra investido del carácter de autoridad pública. Aquí no debe llamar a confusión la naturaleza que, conforme con el artículo 41 de la Constitución federal, se reconoce a los partidos políticos. El que sean entidades de interés público, no significa que se encuentran dotados de los elementos requeridos por el sistema jurídico mexicano para considerárseles como autoridades o, en su defecto, fedatarios públicos.

Del precepto contenido en el art. 51.3 LGSMIME se desprende que la autoría del escrito de protesta corresponde a los partidos políticos, y sólo a ellos, aunque la suscripción del mismo, dada la naturaleza de dicha ente jurídico, corresponde a sus representantes.

Con lo dicho estaremos en condiciones de elaborar una definición previa y orientadora para el concepto de escrito de protesta, en los términos siguientes:

*Es el documento privado en el cual los partidos políticos, a través de sus representantes, pueden expresar su disconformidad con los resultados y/o datos que se encuentran contenidos en el acta de escrutinio y cómputo realizada por el órgano electoral federal conocido como Mesa Directiva de Casilla, o para hacer del conocimiento de la autoridad electoral de determinados hechos, que consideren contrarios a la legislación electoral, ocurridos durante la jornada electoral correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados o senadores al Congreso de la Unión.*

### **III. OBJETO DEL ESCRITO DE PROTESTA**

Son dos los objetos que la propia LGSMIME atribuye al escrito de protesta.

El primero es el servir como medio para establecer la existencia de presuntas violaciones a las obligaciones y derechos establecidos en la legislación electoral durante el día de la jornada electoral, esto en referencia, como veremos más adelante, a las conductas establecidas como causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

*David Cienfuegos Salgado*

El segundo objeto del escrito de protesta es la de ser requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Ahora bien, el juicio de inconformidad no se ocupa sólo de las impugnaciones a las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, sino que, como lo expresa en términos amplios el artículo 49 LGSMIME, procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados. De ahí que convenga señalar que el *escrito de protesta* es un elemento de suma importancia para los supuestos en los cuales se pretenda lograr la nulidad de la votación recibida en una casilla.

En efecto, en los casos mencionados en el artículo 75 LGSMIME, se prevé que la presentación del escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad (excepción hecha de la causal mencionada en el artículo 75.1.b) LGSMIME).<sup>3</sup> Sobre este punto abundaremos más adelante.

---

<sup>3</sup> Debe mencionarse, con relación a la calidad de requisito de procedibilidad con que dota la LGSMIME al escrito de protesta, que la Sala Superior del TEPJF se había pronunciado en el sentido de considerar (jurisprudencia S3ELJ 006/1999) que su exigibilidad como requisito de procedencia resultaba violatorio del artículo 17 de la Constitución federal. Sin embargo, la SCJN desautorizó dicha interpretación al arrogarse la exclusividad interpretativa de dicha Ley Suprema. A continuación incluimos este criterio histórico:

*ESCRITO DE PROTESTA, SU EXIGIBILIDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS* En términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Como tal, está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se invoquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se opongan a las disposiciones constitucionales. A su vez, con base en lo establecido por los artículos 41, base cuarta, y 116, fracción IV, inciso d), en relación, con el artículo 17 constitucional, que proscribe la autotutela en materia de justicia y, en contrapartida, impone la expeditéz en la actividad de los órganos jurisdiccionales responsables de impartirla, de manera que entre éstos y los gobernados no exista obstáculo alguno para que aquéllos estén prontos a obrar, desempeñando la función jurisdiccional, con la consecuencia de resolver en forma definitiva, y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias que se sometan a su consideración, debe considerarse que el escrito de protesta como requisito de procedibilidad de los medios impugnativos en materia electoral, constituye una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los Tribunales Electorales del Estado Mexicano, por constituir, de manera evidente, un obstáculo a la tutela judicial y por no responder a la naturaleza que identifica los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional se controle la constitucionalidad y la

#### **IV. LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE PROTESTA**

Del marco normativo pueden sacarse algunas características de la presentación del escrito de protesta:

a) Destaca en primer término la publicidad, por cuanto no tiene mayor formalidad y dicha entrega puede ser observada libremente (artículo 5.3.i.VII COFIPE).

b) La entrega del escrito de protesta corresponde al representante del partido político ante la Mesa Directiva de Casilla (artículo 200.1.d COFIPE), aunque existe la posibilidad de que lo presente el representante general del partido, en el supuesto de que no estuviera presente al término del escrutinio y cómputo de la casilla (artículo 199.1.f COFIPE).

Sobre el último supuesto debe señalarse que la ampliación de estos tres días (entre la jornada electoral y el inicio de la sesión de cómputo distrital) permite que, si son muchas las casillas impugnadas o diversas las irregularidades, el partido político cuente con suficiente tiempo para elaborar el escrito de protesta.

Queda pendiente una cuestión. Una vez presentado el escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla, ¿puede el instituto político presentar un nuevo escrito de protesta ante el Consejo Distrital? La respuesta es afirmativa. No hay limitante legal para ello, e incluso la lógica permite advertir que el escrito de protesta puede referirse a violaciones distintas a las contenidas en el primer escrito.

c) Deberá entregarse al término del escrutinio y cómputo ante la Mesa Directiva de Casilla (artículos 200.1.d y 1001.f COFIPE), o ante el Consejo

---

*legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales, al citado escrito de protesta, al atentar contra lo dispuesto por el artículo 17 de la Carta Magna, no debe atribuírsele el requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata.*

*Sala Superior. S3ELJ 006/99*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/99. Partido de la Revolución Democrática. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos.*

TESIS DE JURISPRUDENCIA .J.06/99. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. [Suplemento no. 3, pp. 14-15]

Distrital correspondiente, siempre que dicha entrega se verifique antes de que inicie la sesión de los cómputos distritales (artículo 51.4 LGSMIME).

d) La recepción del mismo corresponde al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla (artículo 123.1.d COFIPE) o a los funcionarios autorizados por el Consejo Distrital correspondiente (artículo 51.5 LGSMIME).

e) De la presentación debe acusarse recibo o razonar de recibida una copia (artículo 51.5 LGSMIME).

Sobre este último punto conviene mencionar que la Sala Superior del TEPJF, en su tesis relevante 069/98, estableció que cuando en el texto del acuse de recibo de protesta correspondiente a diversas casillas aparezcan dos fechas distintas sobre la presentación de tal documento, y una de ellas implique la presentación en tiempo y la otra su presentación extemporánea, debe optarse por el acuse que implique su presentación oportuna.<sup>4</sup>

Con referencia al tema de la presentación del escrito de protesta ante el Consejo Distrital respectivo, debe mencionarse que en la tesis de jurisprudencia 18/2002, la Sala Superior del TEPJF señaló que la firma sin protesta de las actas electorales, por parte de los representantes de los partidos políticos, no convalida violación legal alguna.<sup>5</sup>

## **V. REQUISITOS DEL ESCRITO DE PROTESTA**

Antes de analizar los supuestos en los cuales resulta indispensable la presentación del escrito de protesta, conviene citar el contenido mínimo previsto legalmente para dicho documento. El artículo 51.3 LGSMIME establece los requisitos formales que debe contener el escrito de protesta, entre los que lista:

*a) La identificación del partido político que lo presenta.*

Sobre este punto conviene dilucidar algunas cuestiones. Si consideramos que el escrito de protesta se presenta una vez que se ha realizado el escrutinio y cómputo en la casilla, surge la pregunta ¿puede ser presentado por aquel partido que haya resultado vencedor? La respuesta es positiva. Debe recordarse que el

---

<sup>4</sup> Tesis relevante derivada del SUP-JRC 048/97. Rubro: "ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA". Véase *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 069/98. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 546-547.

<sup>5</sup> Rubro: "ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA". Véase *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 8, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 14.

*JUSTICIA Y DEMOCRACIA*  
*Apuntes sobre temas electorales*

escrito de protesta tiene por objeto hacer notar no sólo el desacuerdo con los resultados o datos del acta, sino también, y esto es muy importante, las incidencias que hubieren ocurrido durante la jornada electoral que incidan en la contravención de la normativa electoral.

En la práctica este punto es relevante, pues el juzgador deberá constatar que efectivamente el escrito de protesta haya sido presentado por quien impugna. No debe obviarse que por su especial carácter de requisito de procedibilidad se requiere que quien haya impugnado demuestre que presentó, con las formalidades exigidas, ante la Mesa Directiva de Casilla o ante el Consejo Distrital el escrito de protesta, pues de otra manera no podrá conocerse del juicio planteado ante la sala correspondiente del TEPJF.

*b) La identificación de la Mesa Directiva de Casilla ante la que se presenta.*

Este punto resulta de importancia capital, pues es el medio idóneo para que el juzgador pueda estar en aptitud de calificar las aseveraciones que haga el partido que protesta. Por otra parte, tiene que ver, también, con la calificación que pueda hacerse sobre la autorización legal para presentar el escrito de protesta, pues la ley sólo autoriza al representante de partido político ante una casilla determinada, o al representante general en el caso mencionado en el artículo 199.1.f COFIPE.

*c) La elección que se protesta.*

Dándose el caso de que en una misma jornada electoral se realicen dos o más elecciones, resulta indispensable que el escrito defina claramente cuál es la elección protestada, pues en el momento de analizar la procedencia de la impugnación debe haber correspondencia entre la elección impugnada y el escrito de protesta presentado.

Sin embargo, puede darse el caso de que en un mismo escrito de protesta se proteste más de una elección, pero debe estarse atento a lo que dispone el COFIPE en sus artículos 232.1.e) y 234.1.d), relativo al contenido de las actas de escrutinio y cómputo y a la formación de los expedientes de casilla para cada una de las elecciones. Al no ser personal profesionalizado el que integra las mesas directivas de casilla puede omitirse la mención de un documento que contenga más de una elección protestada.

Debe recordarse, para el supuesto de que se entregue en el Consejo Distrital, que el artículo 51.3.e) LGSMIME señala que deberán identificarse de manera individual cada una de las casillas que se impugnen.

*d) La causa por la que se presenta la protesta.*

Este elemento resulta importante porque de él podrá el tribunal que conozca de la impugnación determinar cuál es la causal por la cual se pide la nulidad de la votación recibida en casilla.

Sobre este elemento la Sala Superior del TEPJF ha establecido el valor probatorio de dicho documento, así como la exigencia de que se detallen todas las circunstancias que permitan elaborar un juicio de probabilidad con relación a la causal invocada, ello a partir de los hechos narrados.

En el siguiente punto abundamos sobre las causales en las cuales es exigible el escrito de protesta como requisito de procedibilidad.

*e) El nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo presenta.*

Dado que la legislación electoral únicamente autoriza a los representantes de los partidos políticos para presentar el escrito de protesta, el cumplimiento de este requisito da certeza a la labor tanto de los actores políticos como a las decisiones que adopte el tribunal correspondiente.

Ahora bien, como mencionamos, dada la posibilidad de presentar dicho escrito de protesta ante los Consejos Distritales, la propia LGSMIME señala en su artículo 51.3.e), que cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, en forma individual, cada una de las casillas que se impugnan, y haciendo señalamiento de la elección que se protesta y la causa por la cual se presenta la protesta.

## **VI. LAS CAUSALES ESPECÍFICAS EN QUE SE EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

De acuerdo con lo mencionado en el artículo 51.2 LGSMIME, la presentación del escrito de protesta resulta un requisito de procedibilidad cuando se hagan valer las causales de nulidad mencionadas en el artículo 75.1 LGSMIME (a excepción de la causal señalada en el inciso b).

Dichas conductas son las que siguen:

a) Instalación de la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Realización, sin causa justificada, del escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

c) Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

d) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE;



*JUSTICIA Y DEMOCRACIA*  
*Apuntes sobre temas electorales*

e) Existencia de dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

f) Consentimiento para que los ciudadanos puedan sufragar sin Credencial para Votar, o, cuando no aparezcan en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección (Quedan exceptuados los supuestos de excepción señalados en el COFIPE y en el art. 85 de la LGSMIME);

g) Impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o expulsarlos, sin causa justificada;

h) Ejercicio de violencia física o presión sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

i) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, cuando esto sea determinante para el resultado de la votación; y,

j) Existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Sobre el particular debe mencionarse que el escrito de protesta, al ser considerado como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones, tiene el carácter de indicio, por lo que resulta necesario enlazarlo con otros medios de prueba que permitan presumir la violación aducida por el o los partidos políticos. Al respecto la Sala Superior del TEPJF, en su tesis de jurisprudencia 01/97, destacó que la presunción que pudiera derivar del escrito de protesta, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquél, máxime si no se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar. De ello se advierte la necesidad de que al señalar la causa por la cual se presenta la protesta se procure identificar de manera exhaustiva tales circunstancias.

Salvo las mencionadas en la legislación electoral, no existen otros casos en que se exija la presentación del escrito de protesta.

Ahora bien, no puede dejar de mencionarse que no hay exigencia legal de que aquello que se protesta, sea necesariamente lo que se impugne. El escrito de protesta es requisito de procedibilidad, pero sin que vincule al instituto político impugnante a hacer valer las mismas irregularidades o violaciones por las que

en principio protesto ante la Mesa Directiva de Casilla o ante el Consejo Distrital.

## **VII. CONCLUSIONES**

Del análisis de la regulación del escrito de protesta, dentro del juicio de inconformidad, no podemos menos que concluir que se constituye en un elemento que permite dar certeza a los procedimientos electorales, gracias a su inmediatez respecto de los hechos que se narran en el mismo. Su calidad probatoria así lo indica.

Sin embargo, advertimos que, siguiendo el criterio de la Sala Superior del TEPJF no puede obviarse la consideración que el acceso a la justicia electoral se ve dificultado al otorgársele la naturaleza de requisito de procedibilidad en el juicio de inconformidad. Esperemos que en otra ocasión podamos analizar este tema a detalle. Habrá que conceder que, en aras de garantizar el acceso a la justicia que consagra el artículo 17 constitucional, hay necesidad de modificar esta situación.

Por otra parte, se requiere que los actores políticos estén en condiciones de conocer cuáles son los criterios que toma en cuenta el TEPJF para otorgar valor probatorio a dicho documento. Ello con el objeto de lograr mayor efectividad en la presentación de tales medios de impugnación.

## **VIII. FUENTES DE CONSULTA**

AYALA VALDEZ, Antonio Leonel, “Juicio de inconformidad”, *Revista del Tribunal Estatal de Durango*, Durango, Méx., año3, no. 9, abril-junio de 2001, pp. 36-41.

CARRILLO RODRÍGUEZ, José Luis, “El escrito de protesta como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad frente a la garantía individual de acceso a la justicia”, Xalapa, Ver.: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1998. [*Se pone como referencia pues no pudo consultarse*]

----- “Juicio de inconformidad, recurso de reconsideración y juicio de revisión constitucional electoral”, en *Apuntes de Derecho Electoral*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, pp. 1137-1199.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso aplicable a toda clase de procesos*, 3ª ed., Buenos Aires, Argentina: Universidad, 2002.

*JUSTICIA Y DEMOCRACIA*  
*Apuntes sobre temas electorales*

- DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *Diccionario de derecho electoral*, 2ª ed., México: Porrúa, 2004.
- GALVÁN RIVERA, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México: [Gama Sucesores] 1997.
- GÓMEZ ESTRADA, Gerardo René, Valeriano PÉREZ MALDONADO y Luz Patricia MORÁN TORRES, “Juicio de inconformidad”, en *Estudios de derecho electoral*, t. II, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Toluca, 2000, pp. 595-684.
- ISLAS COLÍN, Alfredo y otros, *Prontuario electoral*, México: Porrúa, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, 2004.
- LAGUNA GUERRERO, Beatriz, “Estudio sobre el escrito de protesta en el derecho procesal electoral federal”, noviembre de 1992 [inédito, consultable en el Centro de Documentación del TEPJF].
- OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando, “El recurso de inconformidad”, mayo de 1994 [inédito, consultable en el Centro de Documentación del TEPJF].
- ORTIZ MARTÍNEZ, Carlos, “La instrucción contenciosa electoral con referencia al recurso de inconformidad”, en *Temas de derecho procesal. Memoria del XIV Congreso mexicano de derecho procesal*, México: UNAM, 1996, pp. 615-635.
- OVALLE FAVELA, José, “El recurso de inconformidad”, en *Manual sobre los medios de impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, México: UNAM, IFE, 1992, pp. 119-131.
- ZÁRATE PÉREZ, José Humberto, “Juicio de inconformidad”, en Edmundo Elías Musi, coord., *Estudio teórico práctico del sistema de medios de impugnación en materia electoral*, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1997, pp. 177-206.